

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 000468 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la acción declarativa que FRANCY MILENA CASTIBLANCO GUZMÁN, ANDRÉS CAMILO, ANA CONSUELO, ANGIE NATALIA, HEIDER DAVID, CRISTIAN LEONARDO y JUAN CARLOS GUZMÁN MORENO, impetran contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA, JOHN FREDY RODRIGUEZ TRIANA, JAIRO ALFONSO RIVEROS y MIREYA JANETH BAQUERO MARTINEZ, la que debe tramitarse por el trámite verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y anexos, córrase traslado al extremo demandado por veinte días (art. 369 ibídem).

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2. NEGAR el amparo de pobreza solicitado como quiera que no fue allegado de conformidad con el artículo 152 del código General del Proceso; téngase en cuenta que la solicitud debe ser elevada directamente por el interesado y no a través de su apoderado:

«Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.»¹

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (núm. 2º art. 590 ejusdem)

3. Bastantéesele a la profesional en derecho Leydi Gicel Candela Silva, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4dfb9427084dd7c9521a7d77bf003cf994d6dc18b33bb79d4d9b6cd4ce10a**

Documento generado en 20/02/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>